

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** promovida a través de apoderado judicial por los señores **ÁNGELA PIEDAD GARCÍA PATIÑO C.C. 24.332.670**, en representación de la menor **SALOMÉ TRUJILLO GARCÍA**, y por **ALBEIRO OTÁLVARO GÓMEZ C.C. 10.264.690** y **SANTIAGO OTÁLVARO GARCÍA C.C. 1.053.858.534**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- No se allega la promesa de compraventa respecto de la cuota parte bien inmueble que le corresponde a la señora **ÁNGELA PIEDAD GARCÍA PATIÑO**, el cual pretende vender al señor **ALBEIRO OTÁLVARO GÓMEZ**.
- El poder allegado no se aviene a las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no se allega prueba que permita verificar que el mensaje de datos haya sido enviando por los poderdantes desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad, o si es por escrito físico, no cumple con las exigencias del código general del proceso conforme el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., respecto a la presentación personal del mismo.

- Igualmente se deberá aclarar si el embargo de la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-163381, ya fue cancelado o por el contrario todavía se encuentra vigente.
- La demanda también deberá estar suscrita por el padre de la menor SALOMÉ TRUJILLO GARCÍA, esto es, el señor ELIECER TRUJILLO ROJAS o en su defecto también deberá ser demandado; por lo cual se deberá modificar la presentación de la demanda tanto en las pretensiones y el poder otorgado al abogado.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “...*el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...*”.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, a fin de que se corrija de los defectos señalados y se le concederá a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** promovida a través de apoderado judicial por los señores **ÁNGELA PIEDAD GARCÍA PATIÑO C.C. 24.332.670**, en representación de la menor **SALOMÉ TRUJILLO GARCÍA**, y por **ALBEIRO OTÁLVARO GÓMEZ C.C. 10.264.690** y **SANTIAGO OTÁLVARO GARCÍA C.C. 1.053.858.534**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ff39b195b20e531ad8004b50845441c246b5e996b92d9dc055c3206632e3a8**

Documento generado en 03/02/2022 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>